

Secretaría.- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho la solicitud allegada vía correo electrónico el 16 de febrero hogaño, por el vocero judicial de la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2015-00114, respecto al requerimiento del auxiliar de la justicia designado, según autos del 20 de septiembre de 2018 y 15 de julio de 2019. A Despacho 18-02-2021.



OMAIRA TORO GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte ejecutante dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS JOSÉ OSPINA RIVERA**, con radicado 2015-00114, y en la que implora “...designe un nuevo secuestre en el proceso de la referencia con el fin de que se libre despacho comisorio y se realice la consecuente diligencia de secuestro del bien embargado. Lo anterior, toda vez que mediante auto del 15/07/2019, el Juzgado requirió al representante legal de la firma Franco Proyectos, a fin de que se pronunciara sobre la aceptación o no del cargo de secuestre que le fue designado. No obstante a la fecha no obra respuesta en el expediente en tal sentido.”.

Revisado el expediente, se tiene que la FIRMA FRANCO PROYECTOS, no se pronunció respecto al requerimiento hecho por el despacho en auto del 15/07/2019 y comunicada con oficio No. 1832, del 23 de julio de 2019, por lo tanto, por ser procedente lo solicitado se accede al pedimento deprecado por el petente.

Así las cosas, como ya fue ordenado el secuestro de la cuota parte del bien inmueble rural de propiedad del ejecutado LUIS JOSÉ OSPINA RIVERA, con folio de matrícula **No. 114-19100**, se dispone nombrar nuevo secuestre para la diligencia aludida, esto es, a la Firma **GESTIÓN & SOLUCION S.A.S**

ubicada en la Carrera 23 No. 23- 60 Of. 409 Ed. Cuéllar, Tel. 3205979335, Correo: gestionysolucion@gmail.com de Manizales –Caldas, a quien se le notificará conforme a la ley, quien deberá informar sobre su aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio de nombramiento. Se fijan como honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia la suma de **\$300.000.ºº**, a cargo de la parte que solicitó la medida cautelar. Asimismo, si el auxiliar de la tiene su residencia fuera de ésta localidad, se advierte que los viáticos y gastos que generen su desplazamiento a este municipio y al sitio de la diligencia, deberán ser cancelados por la parte ejecutante.

En consecuencia, una vez manifieste su aceptación, se expedirá el despacho comisorio con los insertos del caso, conforme lo establece el Decreto 806 de junio 4 de 2020, se dispone que por Secretaría se expida el despacho comisorio con destino al señor Alcalde de esta municipalidad para que lleve a cabo la diligencia de Secuestro, conforme lo establece los Art. 37 y 38 del C.G.P., ello de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia STC2364-2018 de la Corte Suprema de Justicia, del 21 de Febrero de 2018; Magistrado Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez; radicado 76001-22-03-000-2017-00732-011 que dice:

“...Por otro lado, no puede desconocerse que las diligencias fueron remitidas a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y a su Secretaria de Gobierno, organismos que les corresponde asumir la comisión; no obstante, inicialmente se apartaron de la tarea encargándola a la Inspección de Policía del Barrio Vipasa y luego excusándose en no auxiliarla hasta tanto logren conformar un grupo de trabajo calificado y cuente con los recursos necesarios para apoyar la gestión de la rama judicial, esto, por la discusión ocasionada a raíz de la entrada en vigencia del parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 que despojó de dichas facultades a los inspectores de policía. 3. Para lo que interesa en este asunto, es claro que la mora en surtir la diligencia de entrega, no le es atribuible al Operador Judicial accionado, quien, dentro de sus facultades, intentó agotar los recursos que tenía a su alcance para efectivizar la diligencia pendiente, quien, a su vez, mediante el proveído en el que comisionó la entrega, justificó las razones de peso, para no atenderla directamente. Lo mismo no puede predicarse del ente territorial acusado, quien finalmente fue comisionado para realizar la mentada tarea, desde el 20 de febrero de 2017, sin que sean admisibles las razones en las que se exculpa para desatender el llamado. De lo dicho, recuérdese que la comisión efectuada, cuenta con sustento legal, amparada por el artículo 38 del Código General del Proceso, sin que la Alcaldía accionada pueda recriminar las razones por las cuales, la autoridad judicial le delegó el trabajo. “ Aunado, a la comisionada no le es válida la justificación para desacatar la orden judicial de adelantar la diligencia en razón falta de recursos y personal idóneo, así como en la nueva restricción a los inspectores de policía, en tanto que como se dejó visto en primer grado, desde el 29 de julio de 2016, se publicó el Código Nacional de Policía en el cual se estableció que entraría a regir 6 meses después, sin demostrarse que aquella haya realizado gestiones tendientes a suplir las falencias que se veían venir con la nueva disposición...” . entonces, que situaciones como la de ahora, de estancación y represamiento de diligencias judiciales por practicar, a lo que se suma la supresión de apoyo por parte de las inspecciones de

policía, ha sido motivo de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en sentencia T-084 de 2004, donde se dejó clara su preocupación por este tipo de problemática, al señalar que «[e]n efecto, resulta indiscutible que el cumplimiento tardío de decisiones judiciales comporta en sí mismo una injusticia, como quiera que se genera gran incertidumbre y desconfianza en la administración de justicia, lo cual a su vez comporta una deslegitimación de la función jurisdiccional. De igual modo, la referida Corporación, en Sentencia T -1171 de 2003, explicó: «[e]l derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, “dilaciones injustificadas”, por cuanto si estas ocurren vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso...”

Al comisionado se le enviará el Despacho Comisorio con los anexos e insertos correspondientes, a quien se le faculta para sub comisionar, con las advertencias legales pertinentes para el Auxiliar de la Justicia, y fijar fecha y hora para la diligencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado Nro. 022

Fecha 22 de febrero de 2021

Secretaria

Omaira Toro García